



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Abril Once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RAD:08-001-41-89-005-2023-00062-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT No. 804.009.752-8.

DEMANDADO: LEIBYS MARGARITA ARIAS C.C. No. 39.461.780.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520230006200. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **LEIBYS MARGARITA ARIAS**.

Observa el despacho que por auto de fecha 18 de abril de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo LEIBYS MARGARITA ARIAS, identificada con C.C. No. 39.461.780 y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con NIT. 804.009.752-8., por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$9,677.815), por concepto capital del pagaré desmaterializado No. 055-0140004539455, suscrito el 14 de enero de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 17 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se llegaren a causar.

La parte demandada **LEIBYS MARGARITA ARIAS**, fue notificada al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 a la dirección CARRERA 29 # 143B - 46 VILLA SAN PABLO de la ciudad de Barranquilla, el día 03 de noviembre del 2023, a través de la Guía No. LW10402239 tal y como lo certifica la empresa de mensajería **AM MENSAJES SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION y fue notificada por aviso en los dispuesto del artículo 292 del C.G.P. a la misma dirección donde se hizo la notificación personal, es decir, a la dirección CARRERA 29 # 143B - 46 VILLA SAN PABLO de la ciudad de Barranquilla, el día 12 de enero de 2024, a través de la Guía No. LW10407720 tal y como lo certifica la empresa de mensajería **AM MENSAJES SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA, para todos los efectos legales considerándose como entregada de conformidad con el Código General de Proceso, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago, además con constancia de cotejado y sellado del trasladado entregado, en armonía con el artículo 91 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra LEIBYS MARGARITA ARIAS, identificada con C.C. No. 39.461.780., tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 18 de abril de 2023.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2023-00062

JUEZ

LG

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 12 de Abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 49
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE